

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 135

7 de enero de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 6.02 (b) de la Ley Núm. 255 de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002” con el propósito de ampliar las consideraciones relacionadas con el capital indivisible para incluir la propiedad inmueble perteneciente a las cooperativas como elemento de la reserva de capital indivisible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo económico y social del país. En Puerto Rico, el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo está revestido de alto interés público. La Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, reconoció como política pública del Gobierno de Puerto Rico facilitar y adelantar el crecimiento y fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito; propiciar una amplia y plena participación en los mercados de servicios financieros; y fomentar la ampliación de la filosofía y principios cooperativos. Conforme a lo anterior, es deber fomentar que las cooperativas de ahorro y crédito tengan la oportunidad de ser entes más competitivos y protagónicos en el desarrollo económico del país y posean una amplia y plena participación en los mercados de servicios financieros. Véase Artículo 1.02 de la Ley Núm. 255 de 2002.

Sin embargo, la Ley Núm. 255 de 2002, aún cuando se trata de una legislación de avanzada, estableció unos parámetros que han dificultado las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito.

Uno de estos parámetros que ha dificultado la flexibilidad operacional e igualdad competitiva de las cooperativas es el capital indivisible. El capital indivisible, según lo regula el Artículo 6 de la Ley Num. 255, es una reserva de capital que las cooperativas deben mantener sin repartir.

Actualmente, la Ley Núm. 255 de 2002 dispone que el cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible se mantenga en activos líquidos. Artículo 6.02 (a) de la Ley Núm. 255 de 2002. Los activos líquidos son aquellos activos que se pueden transformar rápidamente y al menor costo posible en efectivo. Ejemplo de activos líquidos son el propio efectivo y aquellos instrumentos a corto plazo, tales como bonos o acciones (obligaciones de capital).

A su vez, al examinar el Artículo 6.02 (b), el cual define los componentes de la reserva de capital indivisible, los mismos se refieren en su gran mayoría a activos líquidos. Por consiguiente, el efecto neto es que la reserva de capital indivisible se compone aproximadamente en su totalidad de activos líquidos.

Con el propósito de evitar dicha incompatibilidad y, a la misma vez, fomentar que las cooperativas de ahorro y crédito tengan la oportunidad de ser entes más competitivos y protagónicos en el desarrollo económico del país, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 6.02 (b) de la Ley Núm. 255 de 2002.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de
2 octubre de 2002, según enmendada, para renumerar el sub inciso (6) como sub inciso (7) y
3 añadir un nuevo sub inciso (6) para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.02—Capital Indivisible

5 (a) ...

6 (b) Se consideraran como elementos de la reserva de capital indivisible los
7 siguientes:

1

2 (6) *el valor de tasación según certificado por un tasador debidamente*
3 *cualificado de la propiedad inmueble de la cooperativa que se esté utilizando como oficina,*
4 *sucursales, centro de servicios, áreas de estacionamiento u otras facilidades que, a su vez, se*
5 *encuentre libre de deudas o gravámenes hipotecarios.*

6 [[~~6~~] (7) otros elementos que la Corporación establezca mediante reglamento
7 o determinación administrativa”

8 Artículo 2—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.